PROCESO: **SUCESIÓN DOOBLE INTESTADA**
RADICACIÓN: **41001-31-10-001-2012-00024- 00**
DEMANDANTE: **JESUCITA LOZANO GAMBOA y otros**
CAUSANTE: **GERARDO LOZANO JIMÉNEZ y NUBIA HERRERA**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de las herederas **JESUCITA LOZANO GAMBOA** y **LUZ AMADA LOZANO BARRIOS**, frente al auto del 19 de diciembre de 2023 por medio del cual se negó la corrección del auto del 07 de noviembre de 2023, en el que, para realizar la entrega de los bienes adjudicados, se requirió a la parte interesada para realizar la notificación por aviso.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El 28 de junio de 2022, este Despacho emitió sentencia por medio de la cual aprobó el trabajo de partición de los bienes relictos de los causantes **GERARDO LOZANO JIMÉNEZ** y **NUBIA HERRERA**, adicionada mediante providencia del 19 de septiembre de 2022 y corregida el 22 de marzo de 2023.

2.2. La apoderada judicial de las herederas **JESUCITA LOZANO GAMBOA** y **LUZ AMADA LOZANO BARRIOS**, el 23 de octubre de 2023, solicitó la entrega de los bienes que le fueron adjudicados a sus representadas, consistente en un vehículo de placas NVM- 499 y los inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 200-69047 y No. 200-2731.

2.3. El 7 de noviembre de 2023 se accedió a la realización de la diligencia de entrega, condicionado a que se realice la notificación por aviso a los restantes herederos reconocidos, en la dirección física que se tenga o vía correo electrónico.

2.4. El 9 de noviembre de 2023 la parte interesada solicitó la corrección del auto de 7 de noviembre de 2023, aduciendo que, por tratarse de la partición de una sucesión que ya se encontraba registrada desde el 3 de octubre de 2023, no es aplicable únicamente el art. 308 del CGP, sino también el art. 512 Ibídem, es decir, no era necesaria la notificación personal a los herederos restantes.

2.5. El 19 de diciembre de 2023 esta judicatura negó la corrección deprecada, en razón a que la providencia que aprobó la partición quedó en firme desde el año 2022 y la entrega se solicitó superado el término de 30 días que exige el art. 308 del CGP, debiendo notificarse de forma personal, sin que la fecha de la inscripción de la partición tenga influencia en el conteo a verificar.

2.6. Contra la referida decisión la parte solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que a la entrega de los bienes solicitados no se aplica el art. 308 del CGP, pues el art. 512 Ibídem exige que la entrega se hará cuando este registrada la partición, lo cual no fue posible hacerlo dentro del término de 30 días que trae la norma en comento, pues para esa época los bienes aun no estaban en cabeza de los herederos, sino de los causantes. Por lo que, solicitó se ordene la entrega de los bienes, comisionando a la autoridad del municipio de Colombia Huila, donde están ubicados los bienes.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer este despacho: ¿Si para la entrega de los bienes que fueron objeto de partición, es exigible la verificación del término de 30 días que contempla el art. 308 del CGP, o si, por el contrario, dicho término inicia con la inscripción de la partición, conforme el art. 512 del C.G.P.?.

3.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Argumenta la recurrente que por tratarse de un proceso de sucesión no es dable aplicar la notificación por aviso regulada en el art. 308 del CGP, que contempla:

"Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. ***Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso****"* (Subrayado del despacho), por cuanto, en su sentir, debe darse aplicación al art. 512 del C.G.P., es decir, la entrega de los bienes a los adjudicatarios se debe solicitar cuando ya esté registrada la partición.

Analizada por el Despacho, la inconformidad de la parte recurrente, se tiene que los procesos liquidatorios tienen norma especial para el trámite de entrega de los bienes, la cual, por regla general se regula por el art. 308 del C.G.P., en el que con el fin de darle continuidad célere al proceso judicial que ya tiene una sentencia, obliga a las partes a iniciar la entrega dentro del término de 30 días, ofreciendo como ventaja que la decisión que la conceda se notifique por estado, y como sanción que si se hace por fuera de dicho término se deba surtir por aviso, ello para garantizar posibles cambios en los bienes a entregar.

Así, para los procesos que culminan con una partición, se trata de una disposición que viene dada por el Juez, siendo la entrega el acto por medio del cual se materializa la sentencia aprobatoria de la partición, fenómeno jurídico que debe verse a la luz del ya citado art. 308 del C.G.P., en armonía con el art. 512 del mismo estatuto procesal, más no de forma excluyente como lo quiere hacer ver la recurrente.

En el caso concreto, si bien la partición se aprobó el 28 de junio de 2022, adicionada mediante providencia del 19 de septiembre de 2022 y corregida el 22 de marzo de 2023, la solicitud de entrega no se hizo dentro del término de los treinta días a la ejecutoria de la partición, sino hasta el 23 de octubre de 2023, por lo que de la simple lectura del numeral 1ro del art. 308 del C.G.P. la entrega debe notificarse por aviso a los restantes herederos.

Vale reseñar que, no se está negando la entrega de los bienes adjudicados, al contrario, por haberse ya verificado que fue inscrita es que se accedió a ella, pero condicionado a la notificación por aviso, pues de haberse solicitado en el término de los 30 días se hubiese accedido quedando pendiente la condición de

inscribirla, pues, se reitera, que el mismo artículo 512 del C.G.P., para la entrega de los bienes adjudicados establece que debe sujetarse a las reglas del artículo 308 del C.G.P.

En ese sentido, se mantendrá la decisión y no se concederá el recurso de apelación propuesto, por cuanto no se encuentra enlistado dentro del art. 321 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por no estar enlistado dentro de las providencias sujetas de apelación.

TERCERO: Vuelvan las diligencias al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Jueza